



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Bagre -Antioquia, febrero siete (7) de dos mil veintitrés.-. (2023).

Proceso	DECLARATIVO LEY 54 DE 1990
Demandante:	MONICA MILENA MARTINEZ MORENO
Demandado:	Herederos determinados e indeterminados del fallecido CRISTIAN LEONARDO LOPEZ ROA.
Radicado	05250-31-84-001-2023-00001-00.
Sustanciación:	023 de 2023.-
Decisión:	Inadmite demanda, pide requisitos y concede 5 días sopena de rechazo.

Vista la demanda que antecede, sus anexos y su contenido se observa que la misma no puede admitirse ya que adolece de falencias, como son:

1º) La Ley 54 de 1990 estableció tres acciones independientes. 1ª) La existencia de la Unión Marital de hecho, 2º) La existencia de la Sociedad Patrimonial de hecho y 3º) La disolución de la sociedad patrimonial. - Pues bien, en el caso a estudio las pretensiones de la demandan van encaminadas a obtener: 1) La existencia de la unión marital de hecho y 2) Decretar la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial sin que se solicite la existencia de la sociedad patrimonial. Para disolverse la sociedad patrimonial se requiere de la declaratoria de su existencia y aquí no se solicita. Deberá corregirse esta falencia.

2º) El poder. En el poder especial, como el que nos ocupa, los asuntos deben estar debidamente determinados y clasificados cosa que no pueda confundirse con otra acción, allí se debe indicar para que se demanda y contra quien se demanda, y en el poder que se aporta no reúne estas exigencias, ya que se está otorgando poder para la declaratoria de la unión marital y la disolución y liquidación de la sociedad, pero no se tiene poder para pedir la declaratoria judicial de la existencia de la sociedad patrimonial de hecho. Deberá subsanarse esta falencia.

3º). Los hechos que conforman la demanda deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, a fin de que den cuenta de lo que se persigue claramente y especialmente a quienes va dirigida la demanda, esto es, que dé cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron las supuestas relaciones maritales entre demandante y el

fallecido CRISTIAN LEONARDO LOPEZ ROA, en consecuencia, deberá ahondarse sobre la parte fáctica que da cuenta de tales acontecimientos.

4º) Deberá aportarse un registro civil de nacimiento de la parte demandada determinada legible ya que el que se aporta no permita observar con detalle aspectos vitales como el nombre, fecha de nacimiento y la relación que los une tanto con la demandante como con el fallecido CRISTIAN LEONARDO LOPEZ ROA.

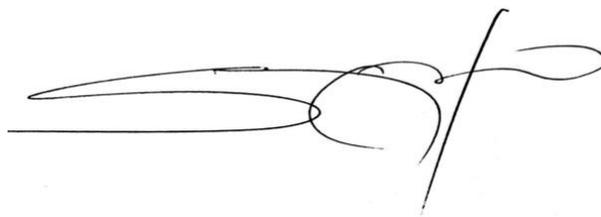
Por todas estas falencias no es posible admitir la demanda, por lo que en virtud de lo establecido en el artículo 90 del CGP se inadmitirá y se le concederá cinco (5) días a la parte demandante para que la subsane, significándole que, de no hacerlo, la demanda será rechazada, es por ello que se dispone:

**PRIMERO:** \_ INADMITIR la presente demanda declarativa de ley 54 de 1990, por no reunir los requisitos legales para su admisión, presenta falencias ya observadas que deben ser subsanadas.

**SEGUNDO:** Se le significa a la parte demandante que tiene un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, significándole que, si no lo hace, se rachará la misma.

**TERCERO:** Para que represente a la parte demandante, se le reconoce personería a la Dra. ALBA CRISTINA MONTOYA RICARDO, abogada en ejercicio, portadora de la TP nro. 246.832 del C.S. de la J., en la forma y términos del poder conferido por su poderdante.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**SERGIO ANDRES MEJIA HENAO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Sergio Andres Mejia Henao**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**El Bagre - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ad81ac059988207855930e1a158f4560250c22597ba55abc264d91324d4069**

Documento generado en 07/02/2023 04:51:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**